637
(25 de marzo de 1960).
12:15 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 15)

Asunto: Determinación del margen de beneficio bruto a los mayoristas (repartidores) de kerosina en Puerto Rico.

Según dispone la Enmienda Núm. 2 al Reglamento de Precios Núm. 4, el Administrador de Estabilización Económica determinará los precios máximos de venta de la kerosina al consumidor. Hasta el presente, este precio máximo se ha establecido a base de un margen bruto conjunto de 6 centavos por galón para repartidor y detallista. Dicho margen se ha computado sobre el costo de la kerosina tomada por el repartidor en su camión tanque en la planta del distribuidor.

Desde hace algún tiempo, los repartidores están insistiendo en que el margen bruto es absorbido por los aumentos en gastos de operación en forma tal, que el beneficio neto que derivan al presente no es razonable.

Luego de realizar un estudio de la situación, la Administración de Estabilización Económica determina que los repartidores han tenido aumentos en sus gastos que justifican un aumento en el margen bruto.

La presente enmienda introduce un cambio en cuanto a la distribución del margen bruto entre repartidor y detallista. Al presente, el detallista ha obtenido un margen fijo de 3 centavos, mientras que en lo sucesivo el mismo variará entre 3 y 4 centavos por galón dependiendo de las fluctuaciones en décimas de centavo en el costo del producto.

En consideración a lo anterior el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio

de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la siguiente forma:

Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 y se añade el párrafo (c) a la misma, para que lea como sigue:

(b) Si usted es un detallista, su precio máximo para la venta de kerosina será el que mediante Orden al efecto determine el Administrador de Estabilización Económica.

(c) Si usted es un repartidor, su precio máximo para la venta de kerosina será el costo del producto entregado en su camión tanque en la planta del suplidor, más 3.5 centavos por galón.

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva el 1ro de abril de 1960. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 24 de marzo de 1960.

Juan T. Peñagarícano
Administrador.